

Caducidad de las anotaciones preventivas

Bajo la presidencia del Director de los Registros y del Notariado, don Angel de la Fuente Junco desarrolló su conferencia, en el salón de actos del Instituto, sobre el tema indicado y dentro del curso crítico de la Reforma hipotecaria de 1946. Señaló la finalidad divulgadora del artículo 86 de la Ley, así como la justificación histórica del precepto, recusando las críticas que hacen responsable al funcionario calificador de la subsistencia del denominado «fárrago registral», cuando es lo cierto que, tanto las normas de transición de las antiguas contadurías de hipotecas al actual Registro, como los artículos 9.º de la Ley y 51 del Reglamento, así como la jurisprudencia especializada, han obligado siempre a transcribir de modo literal las cargas figuradas en los anteriores asientos.

Señala a continuación la defectiva construcción del referido artículo 86, que, con su sistema de plazos de caducidad, puede dar lugar al levantamiento de la traba que representa la anotación de demanda antes de que se produzca la resolución judicial firme. Tal vez el problema se resolvería—afirma—señalando un plazo inicial de vigencia del asiento, prorrogable sucesivamente cuando se justificase la vigencia del litigio; la caducidad completaría el sistema, perjudicando sólo al negligente.

Rechaza inmediatamente la supuesta antinomia entre los artículos 83 y 86 de la Ley, entendiéndole que la inexistencia del derecho anotado puede advenir al Registro por cualquier medio documental, señalando además que la caducidad figura entre las excepciones del artículo 184 del Reglamento.

Se refiere, por último, a la presencia de la buena o mala fe en función de aquella caducidad, afirmando que ésta no puede destruir la firmeza de la adquisición realizada ni la plena protección del sistema.

Terminó propugnando la reforma del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, que, en su redacción actual, desprotege derechos privados de trascendencia.

El conferenciante fué muy aplaudido.

A. G. R.

CICLO DE CONFERENCIAS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

La colaboración pública en la aplicación de la reforma hipotecaria de 1946.

Con este título, don Antonio Ventura-Traveset, Registrador de la Propiedad, pronunció la conferencia inaugural del ciclo hipotecario del presente año. Presidieron, con el Director general de los Registros y del Notariado, don José Alonso, el del Instituto, don Isidro de Arcenegui, y el Decano del Cuerpo de Registradores, señor La Rica Arenal.

Recordó el conferenciante que la propiedad y el crédito son los pilares del sistema inmobiliario. Hizo el elogio de la Exposición de Motivos de la primitiva Ley, destacando cuánto fiaba a la pública colaboración para implantar las innovaciones radicales que aportaba, y cuánto también la Ley reformadora de 1944.

Expuso luego el tema concreto de su disertación insistiendo en la necesidad de esa colaboración para evitar la doble inmatriculación de mala fe, permitir el adecuado juego a las prohibiciones de disponer, otorgar plenitud de efectos a la mención de legítima, destacando a los inscribientes como receptores de la calificación, recomendando la rigurosa observancia del principio de tracto y la adecuada utilización de los nuevos medios inmatriculadores en toda su amplitud, propugnando la instauración de un plazo para solicitar la rectificación de los asientos antes de que adquieran firmeza, volviendo sobre la relevancia de la buena fe, resaltando el éxito no exento de peligros del artículo 41, el muy escaso de las actas de notoriedad con aprobación judicial, la necesidad de simplificar el régimen de notificaciones del 300 y la escasa acogida pública del expediente de liberación.

Terminó propugnando como medios para asegurarse la colaboración pública para la reforma: su amplia divulgación, incluso en los medios no técnicos; la creación de cátedras de Derecho hipotecario en las Facultades jurídicas; la mayor intervención de los interesados en la «formación» del Registro, al modo germánico; la simplificación de la mecánica de los asientos, y la ampliación de las facultades del funcionario encargado del Registro hasta permitirle discriminar con absoluta claridad las actuaciones de buena y de mala fe en los que intentan acogerse a la legitimación protectora.

El señor Ventura-Traveset fué muy aplaudido.

En unas palabras preliminares, el Director general, señor Alonso, hizo patente la altura de los trabajos jurídico-científicos del Cuerpo de Registradores, formuló votos por la brillantez del ciclo que se inauguraba y resaltó el reconocimiento de los funcionarios calificadores por la generosa acogida que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos presta a esta faceta de su actividad. También fué muy aplaudido.

A. G. R.

B) EXTRANJERAS

Derecho matrimonial de la Alemania oriental

El diario oficial de la R. D. A. publica una Ordenanza, fechada en Berlín el 24 de noviembre de 1955, firmada por Grotewohl, como Presidente del Consejo, y por Benjamin, como Ministro de Justicia, donde, en veinte artículos, se regula la materia relativa al matrimonio y al divorcio.

El preámbulo declara que el primero es una comunidad celebrada de por vida entre el hombre y la mujer que, fundada sobre la igualdad de derechos, el amor y el respeto recíprocos, tiene por fin la convivencia de los esposos y la educación de los hijos en el espíritu de la democracia, del socialismo, del patriotismo y de la amistad entre los pueblos. El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial de la Constitución. La conducta opuesta a esta concepción del matrimonio es contraria a la moral de los trabajadores.

El articulado señala la edad mínima común en dieciocho años; el matrimo-